



**Recomendación:**  
**11/2021**

**Expediente: CODHEY D.V. 04/2019.**

**Quejas:**

- Q1
- Q2

**Agraviadas:** A1 y A2

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia.
- Derecho a la Protección de la Salud.

**Autoridad Responsable:** Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Espita, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** C. Presidente Municipal de Espita, Yucatán.

Mérida, Yucatán, catorce de junio del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 04/2019**, relativo a la queja interpuesta por las ciudadanas **Q1 y Q2**, en su agravio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Espita, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la

protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, Derecho a la Privacidad, Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y el Derecho a la Protección de la Salud.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Espita, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

<sup>1</sup> El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

<sup>3</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**PRIMERO.** - Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de las ciudadanas **A1 y A2**, quienes externaron lo siguiente: *“...Quiero interponer una queja contra del Director de Policía Antonio Matut Tut y de varios elementos de la Policía Municipal de Espita, toda vez que el día sábado dieciséis de febrero aproximadamente como a las diez de la noche, me encontraba en mi casa en compañía de mi hija (...), mi esposo (...) y mis tres nietos de (...) y (...) años y mi nieta de (...) meses la cual tenía yo en brazos, cuando llegó una persona, quien tocó a la puerta de la casa y al abrir me preguntó si había cerveza, yo le comenté que yo no vendía cerveza, cabe señalar que esta persona actuaba de forma extraña y se mostraba muy nervioso, el insistía en pedirme cervezas yo le decía que no tenía, pero tampoco se marchaba, en eso se asomaron varios autos particulares o más bien autos que sirven en el ayuntamiento, también llegó el Director de policía con su vehículo particular y vestido de civil y detrás de ellos dos patrullas de la policía municipal con varios elementos, que venían encapuchados y sin mostrar orden alguna, entraron a mi casa, con la orden del Director de revisar todo, cabe señalar que a mí me empujó una mujer policía para que pudieran entrar y ya estando dentro hicieron un desastre en mi casa y revolvieron todo, luego el Director de policía me señaló y le dijo a los policías: “a esa vieja que lleven” y al mismo tiempo él me tomó del brazo de forma violenta, cabe señalar que yo tenía en brazos a mi nieta de (...) meses y al ver esto mi hija A2 quiso agarrar a la niña, sin embargo, la mujer policía que me había empujado al entrar, se lo impidió sujetándola de forma violenta hasta le pegó un puñetazo y la tiró del cabello, en ese momento mi otra hija tomó a la bebé y después de eso me sacaron y me llevaron detenida a la comandancia municipal, donde al llegar me señalaron como responsable de estar vendiendo cervezas de forma clandestina, siendo una verdadera farsa, ya que la persona que supuestamente me compró es un policía, además de que se notaba que todo estaba preparado ya que a mí me metieron a una celda y al supuesto comprador no, es más, en un momento pedí ir al baño y al pasar por las demás celdas, no se encontraba en ninguna y al preguntar por él, una mujer policía que me acompañó al baño me dijo: “lo encerraron allá atrás”, siendo esto una verdadera mentira, porque al día siguiente como a las nueve y media de la mañana que me liberaron volví a ver al supuesto comprador, muy fresco y con su celular en mano, también para liberarme me hicieron pagar una multa de tres mil pesos, pero no me dieron el recibo porque según no estaba el tesorero, es por esto que solicito la intervención de este Organismo, para que actúen en contra de estos servidores públicos, quienes violaron mis derechos humanos, por entrar a mi casa sin orden alguna y llevarme detenida sin haber cometido delito alguno y por ser lesionada al igual que a mi hija A2”. Fe de lesiones: equimosis en cara interna del brazo derecho, la compareciente manifiesta mucho dolor en ambos brazos. La segunda compareciente manifestó: “Estando en mi casa con mi madre, mis tres hijos, mi hermana y mi padre, como a las diez de la noche, cuando escuché que llamaran a la puerta, por lo que salió mi madre pero no alcanzaba a escuchar que decían después de un momento vi como entraron varios policías a la casa y una mujer policía empujó a mi mamá quien tenía a mi hija de (...), luego empezaron a revolver todas las cosas de la casa dejando un desorden, después un policía, dio la orden de que llevaran detenida a mi mamá de forma muy grosera diciendo: “a esa vieja que lleven” y al mismo tiempo la sujetó del*

*brazo, yo al ver esto quise ir por mi hija pero la mujer policía que empujó a mi madre, me lo impidió pegándome un puñetazo en la cara, yo le pregunté por que me pegaba y me contestó: “que verga te importa” al decir esto sentí su aliento alcohólico” y le dije tú estás tomada, dicho esto los demás policías la empezaron a apartar, sin embargo, ella se ensañó más conmigo y me empezó a jalar del cabello hasta sacarme a la calle donde me seguía jalando y no me soltó hasta que se retiraron ya con mi mamá detenida”. Fe de lesiones contusión en región de los labios, laceraciones en pectoral derecho, en cara anterior de codo izquierdo...”. Se anexaron seis placas fotográficas de la constancia de lesiones.*

## EVIDENCIAS

- 1.-** Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de las ciudadanas **A1 y A2**, en la que interpusieron queja en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Espita, Yucatán** y cuyo contenido ya fue referido en el punto primero del apartado de “Descripción de Hechos”.
- 2.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana **A1**, siendo que exhibió en ese acto copia simple del pago en concepto de multa por tres mil pesos, emitida por la Tesorería Municipal de Espita, Yucatán.
- 3.-** Oficio número **D.S.P.V. 02/2019** de fecha **seis de marzo del año dos mil diecinueve**, signado por el **Director de Seguridad Pública de Espita, Yucatán**, mediante el cual envió el Informe Policial Homologado de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecinueve elaborado por el Comandante Cristyan de Jesús Canché Nájera, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Por este medio, me permito informarle que el día de hoy 16 de febrero del 2019, siendo las 22:10 horas, aproximadamente estando en comboy de rutina a bordo de la unidad 1396, al mando del comandante Cristyan de Jesús Canché Nájera, en compañía de los elementos el policía 3° Claudia Anaí Mex Ac, el policía 3° Bertha Mireya Muy Naal, el policía 3o Analí Eugenia Heredia Vázquez y el policía 3° Ulises Miguel Hau Muy; al estar transitando en la calle (...) por (...) y (...) nos percatamos que una persona del sexo masculino que iba a bordo de un mototaxi el cual llevaba tres botellas de cervezas, por tal motivo procedimos a detenerlo, leyéndole sus derechos constitucionales y dijo llamarse (...), el cual comenzó a alegar porque no se detiene a la persona que vende clandestino; continuamos en rutina de vigilancia en la calle (...) donde al pasar enfrente del predio # [...] por (...) y (...) se encontraba la puerta abierta, y vimos a una persona del sexo masculino comprando clandestino; por tal motivo procedimos a detener a la persona leyéndole sus derechos constitucionales y dijo llamarse Pedro Eliseo Canché Chim policía 3° que se encontraba en su día de descanso, el cual fue detenido y abordándolo en la unidad 1397 que tenía de elementos el chofer policía 3° José Lucio Cupul Nahuat, el policía 3° Gerardo Canché Dzul, policía 3° Claudio Roberto Canché Güemez, y el policía 3° José Ferneli Uicab Kantún y el policía 3° Cristhian Manuel Mex López; así mismo le preguntamos a la*

señora que vendía el clandestino si tenía permiso; por lo que procedimos a verificar y entrar al interior de la casa visualizamos 3 cartones de cervezas seis misiles dentro del refrigerador, por tal motivo dimos conocimiento a control de mando; no omito informarle que el director de policía se apersonó a dicho lugar. La propietaria del lugar fue asegurada leyéndole sus derechos constitucionales y trasladada a bordo de la unidad 1396; donde al llegar al área de celdas dijo llamarse A1 de (...) años de edad y dejó de pertenencia un suéter color rosa, una soguilla al parecer de oro, un par de aretes de oro laminado y una pulsera al parecer de oro; quedando asegurado en la sala de espera. No omito manifestar que el policía 3° Pedro Eliseo Canché Chim pidió su baja después de que fue liberado alegando por la detención que se le hizo. Cabe mencionar que se decomisó en el lugar 3 cartones y medio de cerveza en presentación "misiles" quedando asegurada por el motivo de venta de clandestino; es todo a lo que tengo que informar...".

- 4.- Escrito de fecha **diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve**, firmado por las ciudadanas **A1 y A2**, mediante el cual manifiestan lo siguiente: "... Quienes suscribimos el presente **A1 y A2**, haciendo uso de los derechos que por ley nos corresponde, nos permitimos manifestar y ratificar los hechos que señalamos al momento de acudir a la CODHEY, delegación Valladolid, ya que el día dieciséis de febrero del presente año sufrimos violaciones a nuestros derechos como lo son las agresiones físicas, verbales y psicológicas en nuestra persona, familia y domicilio por parte de las autoridades que señalamos en nuestra queja, es decir, por parte de quien se desempeña como Director de Seguridad Pública del Municipio de Espita, Antonio Tut Matú, quien estaba presente en todo momento durante la ejecución arbitraria de los hechos que señalamos en el momento oportuno ante este organismo, siendo importante mencionar que se encontraba vestido de civil sin importar el uniforme de la corporación que lo identifique como parte del mismo, estuvo acompañado, dando instrucciones y actuando junto con los elementos de la policía municipal de Espita, es nuestro deber hacer la observación con respecto a este punto de que el ciudadano quien dice llamarse Cristyan de Jesús Canché Nájera, no estuvo presente en la ejecución de los hechos como se señala en el informe policial que rindieron por la autoridad, por lo que se está presentando información falsa, siendo él quien aparece como el oficial que realizó el informe de los hechos, es de extrañarse que pueda afirmar la forma en la que ocurrieron los hechos si no estuvo presente. Reiteramos, nuevamente, que fuimos víctimas de grandes violaciones hacia nuestras garantías de seguridad jurídica por parte de quienes hemos señalado oportunamente, ya que de manera arbitraria y haciendo uso de la fuerza física hacia nuestra persona y familia irrumpieron la sana convivencia y tranquilidad de nuestro domicilio, sumando a todo lo anterior y no siendo menos que grave la privación de libertad en forma violenta y sin cumplir en ningún momento con los supuestos y protocolos de la ley establecidos en las leyes de la materia para la ejecución de tal medida, por lo que este acto de autoridad fue violatorio de derechos fundamentales, siendo falsa la forma de ejecución que describen en el Informe Policial Homologado que fue emitido por la autoridad, observando que en dicho escrito se acepta el haber privado de la libertad a quien señala con el nombre de A1, todos los hechos descritos anteriormente y señalados como violatorios de derechos fueron ejecutados con el uso de la violencia física, verbal y psicológica en todo momento durante su ejecución. El haber irrumpido nuestro domicilio estando presentes niños, mujeres, siendo un lugar que debe ser

*inviolable de acuerdo al artículo 16 de nuestra constitución, pues es el lugar donde debe prevalecer la tranquilidad de las familias, las agresiones físicas, verbales y psicológicas hacia nuestra persona, el haber privado de la libertad a una ciudadana, son hechos que fueron realizados sin causas legales debidamente fundadas y motivadas; hacemos la observación que en el mismo informe policial homologado se manifiestan hechos insuficientes y de poca credibilidad como lo es que un mismo agente parte de su corporación es a quien señala como la persona del sexo masculino que estaba comprando clandestino, siendo el mismo sujeto que durante la audiencia para fijar la multa, impuesta en una cantidad excesiva, señaló que en ningún momento le fue encontrado en su poder producto relacionado con el delito que supuestamente se está atendiendo ni nada que justificara su simulada detención; hacemos mención, como ya lo habíamos hecho de que en ningún momento presentaron mandamiento por escrito para poder irrumpir en la forma en que lo hicieron en nuestro domicilio, ese espacio que debe ser inviolable para la garantizar la sana convivencia de manera sana y responsable de las familias en este caso de padres e hijos, fuimos víctimas de violaciones graves de nuestros derechos humanos, sufrimos afectaciones físicas, verbales y psicológicas en nuestra persona, familia y domicilio, así como también, es claro que la autoridad infringió las leyes y los protocolos establecidos para proteger la vulnerabilidad de nuestros derechos ante actos arbitrarios de autoridad, siendo grave tal situación al punto de que en el caso de quien me identificó **A1**, fue privada por prolongado tiempo de libertad, fueron violentadas las garantías de seguridad jurídica establecidas de manera especial en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*

**5.-** Acta circunstanciada de fecha **cinco de abril del año dos mil diecinueve**, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana **T1**, a efecto de rendir testimonio sobre los hechos analizados en la presente resolución, siendo que declaró lo siguiente: *“...comparezco con la finalidad de dar mi testimonio de la detención de la señora A1, siendo que el día dieciséis de marzo del presente año, como a eso de las nueve y media de la noche aproximadamente, me encontraba caminando cerca de casa de doña A1, sobre la calle (...), cuando en la esquina vi que estaban estacionadas tres unidades de la policía municipal de Espita y estaban hablando por radio, y enseguida se movieron del lugar y vi que se fueron a casa de doña A1, yo estaba caminando para ir a comprar panuchos enfrente de casa de doña A1, por lo que seguí mi camino pero en la acera de enfrente, pude ver que los policías de las unidades policiacas y otras personas en autos particulares, llegaron a casa de Doña A1, la sacaron y se la llevaron detenida, luego el Director llegó y entró a la casa y comenzó a discutir con los familiares de doña A1, luego se retiró, pero ya se habían llevado arrestada a Doña A1, no vi si fue golpeada, pero sí vi que forcejearon con ella cuando la estaba llevando arrestada...”*

**6.-** Acta circunstanciada de fecha **cinco de abril del año dos mil diecinueve**, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana **T2**, a efecto de rendir testimonio sobre los hechos analizados en la presente resolución, siendo que declaró lo siguiente: *“...comparezco con la finalidad de dar mi testimonio de la detención de la señora A1, siendo que el día dieciséis de marzo del presente año, como a eso de las diez de la noche aproximadamente, me encontraba caminando sobre la calle (...) entre (...) y (...) de Espita,*

Yucatán, cuando en la esquina de la de la calle (...), observé que habían como tres vehículos particulares estacionados y alrededor de ellos, estaban varias personas, algunas de las cuales conozco de vista y sé que son policías municipales, pero no estaban uniformados, estaban vestidos como personas normales, uno de ellos dijo “SI DIRECTOR, SI”, y otra persona dijo “PROCEDAN, ENTREN A LA CASA”, lo cual me pareció raro, pero no le tomé importancia y seguí caminando, llegué a mi casa y entré, momentos después escuché gritos y ruidos, por lo que salí a la puerta de mi casa y observé que en la puerta de la casa de doña A1, la cual está como a quince metros de la mía, se encontraban las mismas personas que momentos antes había visto en la esquina, así como una patrulla de la policía municipal, quienes estaban forcejeando con doña A1 y su hija A2, las estaban jaloneando entre varias personas, y luego subieron a doña A1 a la patrulla de la policía municipal que estaba en el lugar, pude observar que había dos mujeres policía, una de ellas es una “wera” de complexión robusta, misma que durante el forcejeo golpeó a A2 en la cara, con su brazo, luego de que subieron a A1 a la patrulla, llegó un automóvil de color blanco y bajó una persona de edad mayor, a la que conozco como el Director de la Policía Municipal, pero no me sé su nombre, quién entró a casa de doña A1, en ese momento y por temor, entré a mi casa y ya no supe más...”.

- 7.- Oficio número **D. S. P. V. 03/2019** de fecha **once de abril del año dos mil diecinueve**, signado por el **Director de Seguridad Pública de la Localidad de Espita, Yucatán**, mediante el cual informó lo siguiente: “...No omito informarle que a la señora A1 no se le pudo hacer las valoraciones medicas de lesiones y toxicológicas porque no contamos con médico de guardia y el municipio nunca ha contado con médico para los presos. No omito manifestarle que alguno de los elementos ya están dados de baja de nombre: Analf Eugenia Heredia Vázquez [...], Pedro Eliseo Canché Chim [...] y Cristhian Manuel Mex López [...] y los demás se presenta su baja voluntaria y van anexado a la contestación...”.
- 8.- Escrito de fecha **veintinueve de abril del año dos mil diecinueve**, firmado por las ciudadanas **A1 y A2**, mediante el cual manifiestan lo siguiente: “... Quienes suscribimos la presente **A1 y A2** en nuestra calidad de agraviadas procedemos a señalar nuevamente que el día dieciséis de febrero del presente año, fuimos objeto de la ejecución de acciones por parte de la autoridad que constituye violaciones graves a nuestros derechos humanos, sufrimos agresiones físicas, verbales y psicológicas en nuestra persona, familia y domicilio por parte de las autoridades que hemos señalado de manera reiterada y oportuna, todos los hechos como realmente sucedieron se encuentran expuestos y descritos detalladamente en los documentos que integran el procedimiento que se sigue en este organismo, por lo que pedimos de manera respetuosa que sean valorados todos y cada uno de los hechos que hemos narrado detalladamente en diversas ocasiones, así como también hacemos mención de que han sido presentados los testigos que acreditan la forma de ejecución de los hechos, sus testimoniales se encuentran debidamente integrados como parte del expediente del presente procedimiento. Con respecto a los documentos enviados por la autoridad, nuevamente es de extrañarse que el señor Cristyan de Jesús Canché Nájera, quien no estuvo presente en la ejecución de los hechos pueda realizar un informe policial homologado transcribiendo hechos que no ocurrieron como la firma en dicho documento, ya que quien estuvo presente en la ejecución arbitraria fue el señor ANTONIO

*TUT MATÚ, quien daba las indicaciones a los elementos de la policía municipal, quienes en ningún momento procuraron cumplir con los protocolos y supuestos jurídicos establecidos en la ley de la materia, por el contrario todas las actuaciones fueron acompañadas de violencia física, psicológica y verbal, de manera especial hacia la persona de quien me identificó como el nombre de A1, quien fui privada de mi libertad, supuestamente por hechos que ellos señalan como clandestinaje, siendo el caso que dicha autoridad no aporta hechos ni elementos suficientes para acreditar la comisión del mismo, ya que nuevamente presentan como prueba el hecho de que el señor Pedro Eliseo Canche Chim, estaba “comprando clandestino”, resulta importante hacer mención que es de extrañarse que sea un propio elemento de la policía a quien presenta como prueba, pero quien días después presenta su renuncia voluntaria junto con otros elementos de su corporación; se puede deducir que acepta el haber transgredido las leyes al aceptar que me privaron de la libertad sin causa ni fundamentos legalmente válidos, no existen certezas que resulten de la aportación y obtención de elementos suficientes para acreditar y justificar tal proceder de la autoridad, actuar de tal manera que en ningún momento cumplieron con lo que consagran las leyes de la materia para llegar a la medida de seguridad de privar de la libertad a algún ciudadano por la comisión de hechos que constituyan delitos, actuaron de manera arbitraria, agravando todo lo anterior el hecho de que sus actuaciones fueron con el uso de la violencia física, psicológica y verbal. Tenemos claro que quien afirma debe comprobar, quienes suscribimos afirmamos que fuimos víctimas de violaciones de nuestros derechos por parte de servidores públicos, acompañando la ejecución de los hechos con violencia física, psicológica y verbal, la autoridad señala que no existe valoración médica que pueda presentar, nosotras quienes suscribimos señalamos al respecto, que los golpes físicos que sufrimos dejaron secuelas y que al momento de presentarnos para iniciar la queja en éste organismo del cual es usted el encargado, fueron capturadas imágenes fotográficas de las mismas, por lo que ponemos a su disposición y consideración dichas fotografías que son parte del expediente, para que sean valoradas y analizadas y de ésta manera acreditar nuestras afirmaciones. Con respecto a las bajas voluntarias es importante manifestar nuestra extrañeza con respecto al hecho de que varios elementos de la policía municipal directamente relacionados con la ejecución de los hechos que constituyen violación de los derechos humanos, estén solicitando de manera repentina sus bajas voluntarias. Pedimos nuevamente de manera respetuosa que continúe con el presente procedimiento y se emitan los acuerdos que sean necesarios, con apego a lo establecido en el artículo primero párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a letra dice: en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta Constitución y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección... y en su párrafo tercero señala que todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, caso contrario de lo sucedido en el municipio de Espita, con la ejecución de los hechos hacia quienes suscribimos la presente, nuestros derechos humanos fueron violentado quedando expuestas a una actuación totalmente arbitraria por parte de la autoridad...”.*

- 9.-** Acta circunstancia de fecha **siete de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de



la Policía Municipal de Espita, Yucatán, **Cristyan de Jesús Canché Nájera**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: *“...el día dieciséis de febrero del presente año, siendo aproximadamente entre las nueve y diez horas de la noche, me encontraba realizando mi servicio de vigilancia en convoy, junto con dos unidades más de Espita, toda vez que los fines de semana (sábado-domingo) se realiza la vigilancia en convoy, debido a que en el municipio se eleva el índice de jóvenes que se drogan, ingieren bebidas embriagantes y para evitar que causen ilícitos es por eso que se implementó, por lo que ese día me encontraba a bordo de la unidad 1396, en mi calidad de comandante en turno, en compañía de los elementos CLAUDIA MEX, BERTHA MUJY, ANAÍ HEREDIA y ULISES HAU, en la unidad 1082, se encontraban Claudio Canché, Fernelli Uicab, y en la unidad 1397 el compañero Lucio Cupul y uno más que en estos momentos no recuerdo su nombre, también, nos acompañaba el director de policía de nombre Antonio Tut Matú, pero no recuerdo en que unidad se encontraba, y cuando transitábamos sobre la calle (...) por (...) y (...) de la colonia centro, nos percatamos de una persona del sexo masculino y otra persona del sexo femenino, quienes se encontraban parados en la puerta de una casa, la persona masculina portaba un bulto, por lo que al aproximarnos pudimos notar que la persona masculina le entrega dinero a la femenina, mientras que la femenina tenía entre sus manos una botella de cerveza en presentación “misil”, por lo que se detuvo la marcha de la unidad, descendimos y nos entrevistamos con estas personas, a la persona masculina quien dijo llamarse Pedro, nos comentó que acostumbra acudir a este domicilio a comprar bebidas embriagantes, y al revisar su mochila tenía dos botellas más de “misil”, las cuales contenían líquido, y en cuanto a la femenina quien ahora sé que se llama A1, se le preguntó si tiene permiso para la venta de estas bebidas, por lo que manifestó que no la tiene, que no cuenta con ello, por lo que se le comentó que es un delito lo que está realizando, toda vez que vende clandestino y los propios vecinos ya lo habían manifestado, ya que mencionan que en ocasiones se arman pleitos en ese lugar, por lo que se le informa a la señora A1 que tendrá que acompañarnos, pero en ese momento intenta ingresar a su domicilio, por lo que los elementos Claudia, Analí y Bertha someten a la señora A1, se le coloca los ganchos de seguridad, y se le aborda a la unidad 1396, sin ejercer ningún tipo de violencia hacia la señora, así también, al señor Pedro se le detuvo y se le abordó en la unidad 1082, seguidamente se les trasladó a comandancia donde al llegar se le hace entrega al carcelero Miguel Ángel Cima, y le indiqué se le ponga en el área de menores, con conocimiento del director, a la señora A1 se le informa de sus derechos y firma, de ahí se deja a disposición y continuamos con nuestra rutina, y en cuanto al señor Pedro se hicieron cargo los otros compañeros que lo trasladaron, siendo todo mi participación en los hechos, y en cuanto a los hechos manifestados por la señora A1 son falsos, toda vez que las cosas sucedieron como he señalado...”*

- 10.- Acta circunstancia de fecha **siete de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de la elemento de la Policía Municipal de Espita, Yucatán, **Claudia Anahí Mex Ac**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: *“...el día dieciséis de febrero del presente año, siendo aproximadamente las 21:00 horas, me encontraba en servicio de vigilancia dentro del municipio de Espita, en convoy a bordo de la unidad 1396, en compañía del comandante en turno Cristyan de Jesús Canche Nájera, las compañeras Analí Heredia, Bertha Muy*

*(quienes tengo conocimiento que se dieron de baja), y el chofer Martín Pat, así también, nos acompañaba la unidad 1397, donde se encontraban los compañeros Fernelly Uicab, Lucio Cupul, Ulises Hau y Cristian Mex, es el caso que al estar transitando sobre la calle 24, número 219 de la colonia centro, nos percatamos de dos personas paradas en la puerta de una casa, al aproximarnos vimos que una femenina está atendiendo a la otra persona masculina quien tenía una mochila, misma femenina llevaba entre sus manos una botella de cerveza conocida como “caguama”, entregándosela a la persona masculina, por lo que se detuvo la unidad, descendimos y el comandante se entrevistó con esas dos personas, y en la mochila se encontró una botella “caguama” la cual contenía líquido, no logré escuchar lo que el comandante le dijo a estas personas, solamente nos dio indicaciones de que detuviéramos a la femenina que ahora sé que se llama doña A1, lo cual procedí con la ayuda de mi compañera Bertha, la sometimos sin ejercer violencia sobre la señora, toda vez que la señora en todo momento colaboró, se le colocó los ganchos de seguridad, y al momento de trasladarla hacia la unidad, me percaté que llegó otro unidad la cual no recuerdo el número, donde venía el director de policía de nombre Antonio Tut, pero nosotras abordamos a la señora A1 en la unidad 1396, de ahí se dio marcha a la unidad, y nos trasladamos a la comandancia donde al llegar, se hace la entrega de la detenida al carcelero en turno de nombre Miguel Ángel Cima, donde recepciona los datos y las pertenencias de la señora A1, después junto con la compañera Bertha trasladamos a la detenida al área de la sala de espera, en ningún momento se le ingresó a la celdas, seguidamente me retiré para continuar de nuevo al servicio de vigilancia, y en cuanto a la persona masculina que se encontraba en ese lugar he de señalar que mis demás compañeros se hicieron cargo de esa persona...”.*

- 11.-** Oficio número **D. S. P. V. 04/2019** de fecha **siete de mayo del año dos mil diecinueve**, signado por el **Director de Seguridad Pública de la Localidad de Espita, Yucatán**, mediante el cual informó lo siguiente: *“...No omito informarle que a la señora A1 no se le pudo hacer las valoraciones médicas de lesiones y toxicológicas porque no contamos con médico de guardia y el municipio nunca ha contado con médico para los presos. No omito manifestarle que alguno de los elementos ya están dados de baja de nombre; Bertha Mireya Muy Naal [...] Claudio Roberto Canché Güemez [...]. Se presenta baja voluntaria y van anexados a la contestación y hay otra contestación que se envió con los otros elementos que se dieron de baja...”.*
- 12.-** Acta circunstancia de fecha **ocho de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la Policía Municipal de Espita, Yucatán, **José Lucio Cupul Nahuat**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: *“...con relación a los hechos de los que se quejan las ciudadanas A1 y A2, lo que me consta es que el día dieciséis de febrero como a eso de las diez y media de la noche, aproximadamente, me encontraba a bordo de la unidad 1397 ya que soy el chofer de la misma, estábamos en convoy junto con las unidades 1396 y 1082, cuando control de mando nos indica de una persona que supuestamente había comprado clandestino y estaba transitando en calles del municipio, por lo que en ese momento la unidad 1396 se separa del convoy para atender ese reporte y nosotros continuamos con la vigilancia, momentos después control de mando nos indica que en un domicilio se*

*estaba vendiendo cerveza clandestina, por lo que acudimos al lugar que se nos señala, el cual se encuentra en la calle (...) entre (...) y (...), por lo que al llegar al lugar, en un domicilio nos percatamos de una persona del sexo masculino que estaba a las puertas de un domicilio y tenía tres cervezas consigo, una en sus manos y dos junto a sus pies, por lo cual nos detuvimos ambas unidades y descendió el Comandante Cristián y habla con esta persona, ignoro qué fue lo que platicaron ya que yo me que a un costado de la unidad, como a unos veinte metros de distancia del domicilio, momentos después abordaron a la persona que estaba en la puerta del domicilio, a quien reconocí al momento de ayudar a abordarlo a la unidad que manejo, como compañero de policía de nombre Pedro, una vez abordado el detenido de inmediato puse en marcha la unidad y precedí a trasladar al detenido en compañía del elemento Ulises Muy, y ponerlo a disposición en la comandancia, ignoro si hubo alguna otra persona detenida, ya que no presencié más hechos, solo observé la detención de Pedro, tampoco observé que llegue el Director de la Policía Municipal como dicen las agraviadas, yo me quité apenas abordamos a Pedro y hasta ese momento, no habían detenido a nadie más, tampoco observé si mis compañeros entraron a algún domicilio, asimismo, una vez que es llevado a la comandancia Pedro, de inmediato me retiro para continuar con mi labor, por lo que no observé si llegó alguna otra persona detenida, es todo lo que me consta en relación a los hechos...”.*

- 13.-** Acta circunstancia de fecha **ocho de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la Policía Municipal de Espita, Yucatán, **Antonio Tut Matú**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...con relación a los hechos de los que se quejan las ciudadanas A1 y A2, lo que me consta es que el día dieciséis de febrero como a eso de las diez y media de la noche, aproximadamente, me encontraba en mi oficina en la comandancia municipal, cuando por radio escuché el reporte de unos detenidos, por lo que tome mi vehículo particular y me dirigí al lugar de los hechos, cuando al llegar observé que ya habían detenido a algunas personas, mismas que ya estaban a bordo, y el comandante Cristhian me dijo que ya habían detenido a un comprador y al vendedor de cerveza clandestina, por lo que en ese momento les dije que todos se retiren, lo cual se realizó, luego al llegar a la comandancia me enteré de que uno de los detenidos era elemento de la policía municipal de nombre Pedro Canché, quien estaba de descanso, y la otra persona detenida era la señora A1, no estuve al momento de la detención y tampoco observé lo que pasó en el lugar, ya que cuando yo llegué, las personas ya estaban detenidas y a bordo de la unidad 1396 y la 1397 respectivamente, por lo que no tuve contacto con los detenidos sino hasta que llegaron ambos a la comandancia que fue donde me enteré de quienes eran los involucrados, pero aun así, no tuve contacto directo con ellos, o sea que no cruce palabra alguna con los detenidos...”.
- 14.-** Acta circunstancia de fecha **ocho de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la Policía Municipal de Espita, Yucatán, **Ulises Miguel Hau Muy**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...con relación a los hechos de los que se quejan las ciudadanas A1 y A2, lo que me consta es que el día dieciséis de febrero como a eso de las diez y media

*de la noche, aproximadamente, me encontraba a bordo de la unidad 1396 en compañía del Comandante Cristhian de Jesús Canché Nájera y las elementos Claudia Mex, Bertha Muy Naal, Analí Heredia, nos encontrábamos en “convoy” junto con las unidades 1082, 1083, 1084, 1396 y 1397, cuando Control de Mando nos da el aviso por radio, de que en la calle (...) entre (...) y (...) del Centro de Espita, se encontraba un moto taxi el cual llevaba a bordo a una persona que tenía cervezas, las cuáles había comprado de manera clandestina, y como nos encontrábamos cerca de ese lugar, la unidad en la que yo me encontraba, se separa del “convoy” y de inmediato nos trasladamos a ese sitio, al llegar nos percatamos de un moto taxi el cual llevaba a una persona a bordo, y tenía envases de cerveza a la vista, por lo que el Comandante y yo descendimos de la unidad y nos percatamos de tres envases de cerveza que estaban llenos, o sea que contenían líquido y estaban sin destapar, por lo que se le preguntó ¿qué es lo que hacía con esas cervezas y de donde las había sacado?, a lo que contestó de manera impertinente ¿por qué no detienen a la persona que vende clandestino?, a lo que se le preguntó ¿dónde compraste las cervezas? Y contestó “con doña A1, aquí a la vuelta, todos saben eso”, en ese momento se le detuvo a ésta persona por compra de cerveza clandestina, lo cual le fue informado en el momento, desconozco si fue detenido el conductor del moto taxi o lo que haya pasado con él, cuando ya estaba detenida esta persona, llegó al lugar el Convoy y el Director de la Policía Municipal, se nos da la indicación de que continuemos con la vigilancia del convoy, por lo que al llegar a la casa de la señora A1, la cual se encuentra a unos cincuenta metros de donde se detuvo a la persona que llevaba clandestino, observamos que en la puerta de la casa de doña A1, se encontraba una persona con tres envases de cerveza, uno en sus manos y dos en el piso, a sus pies, percatándonos que era un compañero elemento de nombre Pedro Eliseo Canché Chin, a quién se le cuestionó con respecto del motivo por el cual se encontraba en el lugar y el origen de las cervezas, mismo que nos respondió, quien nos contestó, entre otras cosas, que había comprado las cervezas de manera clandestina en la casa de doña A1, por lo que en ese momento se le detuvo y se le abordó a la unidad 1397, misma unidad en la que yo me subí para resguardar al detenido Pedro Canché y avanzamos unos metros y nos estacionamos, a bordo de la unidad 1397 me quedé junto con el chofer de la misma, ignoro lo que pasó, ya que me dediqué a la seguridad del detenido, paso un rato, no recuerdo cuanto tiempo y se puso en movimiento el convoy, dirigiéndonos a la comandancia, en donde se le dio ingreso a Pedro Canché y ya luego me retiré para continuar con mi labor, ignoro si hubo alguna otra persona detenida, así como lo que sucedió en casa de doña A1...”*

- 15.-** Acta circunstancia de fecha **nueve de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la Policía Municipal de Espita, Yucatán, **José Ferneli Uicab Kantún**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...no recuerdo la fecha exacta, pero aproximadamente siendo las veintidós horas con treinta minutos, me encontraba en servicio de vigilancia, en convoy, a bordo de la unidad 1082 como responsable, me acompañaba el oficial Job Hernández, así también, las unidades 1396 a cargo del oficial Cristian Mex quien era el responsable del convoy, y su acompañante Claudio Roberto Canche Gómez y la unidad 1397 a cargo del compañero Ulises, su chofer Lucio Cupul, y las compañeras Analí Vázquez, Bertha Mireya Hau Muy y Claudia Anahí Mex Ac, cuando al realizar los rondines vía radio se nos

*informa un reporte de una persona que vende bebidas embriagantes en clandestino, por lo que al dirigirnos sobre la calle (...) por (...) y (...) centro, el comandante Cristian realiza la detención de una persona quien se encontraba a bordo de un mototaxi, y quien llevaba bebidas embriagantes, se le detuvo por compra clandestina y transportar bebidas fuera del horario, seguidamente se le traslado a la comandancia, mientras que mi unidad y la 1397 continuamos con nuestro rondín, después de unos minutos regresa la unidad 1396 y se incorpora al convoy, y como a los diez minutos se recibe otro reporte donde señalan que había una persona comprando bebidas embriagantes en un domicilio, por lo que acudimos y al llegar me percaté que es el domicilio de la señora A1, y en la puerta de su casa se encontraba una persona del sexo masculino y la señora A1 y en el piso un envase de cerveza conocida como caguama, y las manos de doña A1 una botella la cual le estaba haciendo entrega al masculino, seguidamente se detienen las unidades, y el comandante Cristian se entrevista con estas personas, de igual manera mis compañero y yo descendimos pero nos quedamos en espera de órdenes del comandante, después que dialogó con doña A1, el comandante le indicó a la compañeras que le dijeran a la señora A1 que las acompañaran a la unidad, por venta de clandestino, por lo que la señora A1 no opuso resistencia, salió y la ayudaron a abordar la unidad 1396, mientras que el oficial Ulises realizó la detención del masculino a quien conozco como Pedro Batún, y se le abordó a la unidad 1397, mientras que el comandante Cristian nos indica que sacáramos el producto lo cual así hicimos, tres cajas de cerveza Caguama las cuales contenían líquido, y dos cajas vacías, y otras que se encontraban en el refrigerador, por lo que lo abordamos en la unidad 1397, y ya nos encontrábamos en marcha cuando llego el Director de Policía Antonio Tut Matut, nos trasladamos a la comandancia donde al llegar hice entrega del producto al carcelero Miguel Ángel Canche Cima, para luego colocarlos en la bodega, después me retiré para continuar con mi servicio de vigilancia...”.*

- 16.-** Acta circunstanciada de fecha **catorce de mayo del año dos mil diecinueve**, en la que se hizo constar la entrevista a la ciudadana **T3**, a efecto de rendir testimonio sobre los hechos analizados en la presente resolución, siendo que declaró lo siguiente: “...que el día de los hechos se encontraba en el domicilio de la señora A1, cuando un señor fue y le preguntó a la señora A1 que si vendía cerveza y la señora A1 dijo que no, y seguidamente llegaron elemento de la policía de Espita, en vehículos color blanco y unidades algunos de los elementos no estaban uniformados, y empujaron a su a su mamá A1, se encontraba el Director de la Policía y dijo “es esa vieja que quiero que se lleven”, seguidamente trataron de someterlo así como a mi papá lo empujaron a la pared, mientras que mi mamá les decían que la dejaran ponerse sus chanclas, en eso comenzaron a jalotearla, e ingresaron varios elementos y entre todos sometieron a mi mamá, ella decía que no se oponía pero lo sometieron con lujo de violencia, mientras que a mi hermana A2 un elemento que le apodan “la güera” la tenían sometida del cabello y la estaban jaloteando, y cuando a mi hermana A2 que tiene aliento alcohólico se enojó la elemento y le dio a mi hermana un golpe con su puño cerrado mientras que los demás elementos intervinieron para calmar la “güera”, de ahí al salir a ver a mi mamá A1 también intentaron esposarla pero mi papá lo impidió y solamente se llevaron a mi mamá A1...”.

**17.-** Acta de investigación de fecha **catorce de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar lo siguiente: “...me apersoné a un predio que se encuentra en la esquina de las calles (...) por (...), en donde me entrevisté con una persona del sexo femenino de aproximadamente sesenta años de edad, misma que dijo llamarse (...), a quien le hice de su conocimiento del motivo de mi presencia y al concederle el uso de la voz refirió lo siguiente “...*no tengo conocimiento de los hechos de los cuáles me comenta, ya que a partir de las siete u ocho de la noche, no salgo de mi casa y me acuesto a dormir, lo mismo mi esposo, nos acostamos temprano todos los días...*”, acto seguido le agradecí por su tiempo y me dirigí a un predio con muros de color blanco y con reja de madera, en donde me entrevisté con una persona del sexo femenino, de aproximadamente (...) años de edad, quien dijo llamarse (...), a quien le hice de su conocimiento del motivo de mi visita, refiriendo lo siguiente: “... *no me encontraba en casa, ya que salí en compañía de mi familia, fuimos a una fiesta y regresamos en la madrugada...*”, acto seguido me trasladé en una casa con un muro bajo de color verde, en donde me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse T4 quien luego de tener conocimiento del motivo de mi presencia, refirió lo siguiente: “...*recuerdo que el día en qué pasaron los hechos, no recuerdo la fecha exacta, me encontraba en la sala de mi casa, cuando comencé a escuchar gritos, por lo que salí a la puerta y observé que habían varios policías municipales quienes tenían agarrada de un brazo a su hija de la señora A1, mi vecina, y sus hijas la tenían agarrada del otro brazo, se encontraban forcejeando en la puerta de su casa, pero luego la soltaron y en ese momento agarraron a su mamá y la subieron a una patrulla de la policía municipal, también había un auto blanco en el que se subió el Director de la policía municipal, cuando salí a la puerta de mi casa, ya estaba el Director de la Policía, de hecho estuvo presente durante todo el relajó, no golpearon a nadie, pero sí forcejearon muy fuerte y brusco con la hija de doña A1 y con ella, los policías entraban y salían de la casa y sacaron unos cartones de cerveza que luego se llevaron, es todo lo que me consta y observé...*”, por último, hago constar que visité más predios, sin embargo, la mayoría estaban cerrados y nadie salió para atender mi llamado y en los que sí hubo respuesta, dijeron no haber presenciado los hechos...” se anexan 10 placas fotográficas.

**18.-** Acta circunstancia de fecha **cinco de junio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del elemento de la Policía Municipal de Espita, Yucatán, **Gerardo José Canché Dzul**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...*no recuerdo la fecha exacta, pero aproximadamente siendo las veintidós horas con treinta minutos, me encontraba en servicio de vigilancia, en convoy con varias unidades, yo estaba a bordo de la unidad 1397 como tropa, cuando al realizar los rondines vía radio se nos informa un reporte de una persona que vende bebidas embriagantes en clandestino y nos proporcionan los datos, en ese momento acudimos al domicilio de la señora A1, y descendimos de las unidades y estando en el lugar el Director de la Policía, quien ya había llegado pero no supe en qué momento lo hizo, me dio la indicación de ingresar al predio para asegurar unos cartones de cerveza, como producto decomisado, no vi si detuvieron a alguien, ya que únicamente cumplí con la indicación que me dieron y luego de sacar los cartones, los subí a la unidad y me quedé en la unidad*”

*para resguardarlos, luego de unos momentos nos retiramos y nos dirigimos a la comandancia, en donde entregué los cartones de cerveza, es todo lo que me consta...”.*

- 19.-** Acta de investigación de fecha **doce de julio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar lo siguiente: “...en relación a los hechos que dieron origen al expediente de queja CODHEY DV 04/2019, siendo el caso que al ubicar el predio número [...], procedí a dar los buenos días y después de un momento, salió una persona del sexo femenino de aproximadamente (...) años de edad, con quien me identifique como personal de la CODHEY y le pregunté por la ciudadana (...), siendo que mi entrevistada refirió que ella es T5., acto seguido le hice de su conocimiento del motivo de mi presencia y al concederle el uso de la voz refirió lo siguiente: “...lo poco que recuerdo de esa detención fue que Claudia y Yo abordamos a la señora a la unidad de la Policía Municipal, ya que fueron órdenes del Director de la Policía Municipal, mismo que se encontraba todo el tiempo con el Convoy, pero no estaba en una unidad policiaca, se encontraba en su vehículo particular, el cual es uno de color blanco, de hecho al llegar a casa de la señora él fue quien dio la orden de que ingresemos al predio, ya que había una persona comprando cervezas de manera clandestina en casa de la señora A1, cuando abordamos a la señora, no recuerdo que fuese agredida ni lesionada, si forcejeó, pero solo se usó la fuerza necesaria para abordarla, actualmente ya no laboro en la Policía Municipal, ya que poco después de lo sucedido ese día, renuncié de manera voluntaria...”, por último mi entrevistada se negó a firmar documento alguno, por así convenir a sus intereses, con lo cual se dio por terminada la entrevista. Continuando con la presente diligencia y siendo las trece horas con veinte minutos del mismo día en que se actúa, hago constar que me constituí en el domicilio del ciudadano CRISTHIAN MANUEL MEX LÓPEZ, cuya ubicación consta en autos del expediente que nos ocupa, siendo el caso que al estar en la puerta del domicilio, me dispuse a dar las buenas tardes y me atendió una persona del sexo masculino de aproximadamente veinte años de edad, a quien le pregunte por el ciudadano Cristhian Mex y al concederle el uso de la voz refirió que Cristhian Mex es su hermano, pero que ya no está en Espita y que desde su renuncia en la Policía Municipal, se fue a trabajar a Mérida, ignora en qué lugar trabaja, solo sabe que es en Mérida, también refirió mi entrevistado que su hermano ya no vive en Espita y que una vez al mes viene de visita o a veces ya ni viene, en cuanto a un número de teléfono, no puede proporcionarlo sin la autorización de su hermano, que es todo lo que desea manifestar y no desea firmar documento alguno, con lo cual se dio por terminada la presente entrevista, por último, siendo las quince horas con doce minutos, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio del ciudadano CLAUDIO ROBERTO CANCHÉ GÜEMEZ, de quien se encuentra su ubicación en las constancias que integran el expediente CODHEY DV 04/2019, siendo el caso que luego de dar las buenas tardes, nadie salió para atender mi llamado, más sin embargo, del predio de al lado salió una persona del sexo femenino a quien le pregunté si conoce al señor Claudio Canché, a lo que me respondió que sí lo conoce y que era su vecino, pero ya no vive en esa casa, que lo único que sabe es que se fue a trabajar a Tulum, desde hace aproximadamente cinco meses, que rara la vez se lo ha visto un domingo en su casa, porque ya no viene...”.

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que las ciudadanas **A1 y A2**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Espita, Yucatán**, al vulnerar, respecto de la primera de las nombradas, su **Derecho a la Libertad Personal, a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, el Derecho de la Mujer a una vida libre de violencia y a la Protección de la Salud** y respecto de la segunda, su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y el Derecho de la Mujer a una vida libre de violencia**.

Se dice que fue violentado su **Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal y su Derecho a la Privacidad, en su modalidad de Allanamiento de Morada**, en virtud de que alrededor de las veintidós horas del día dieciséis de febrero del año dos mil diecinueve, elementos de la Policía Municipal de Espita, Yucatán, se presentaron en su domicilio ubicado en esa misma Localidad, y bajo el argumento de que realizaba una transacción como vendedora de bebidas alcohólicas sin tener permiso para ello, irrumpieron en su predio y la detuvieron, siendo que se acreditó probatoriamente que dichos Servidores Públicos actuaron sin que existiera un mandamiento escrito de autoridad competente o en el caso de la flagrancia, sin la existencia del permiso de quien legalmente debiera otorgar dicha intromisión.

El **Derecho a la Libertad Personal** se define como el derecho de todo ser humano que le garantiza la posibilidad de llevar a cabo acciones o actos a favor de su desarrollo y bienestar, sin transgredir el derecho de los demás y sólo con los límites que la ley marca sin coacción ni subordinación.

Bajo esta tesis, la **Detención Ilegal** se define como: *“la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia”*.

El **Derecho a la Privacidad**, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Así pues, el **Allanamiento de Morada** es definida como la *Introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad*.

Estos derechos se encuentran protegidos en los siguientes ordenamientos legales:



En los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los hechos, que a la letra señalan:**

**“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.**

**“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.**

**“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”.**

Asimismo, los **artículos 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:**

**“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.**

**“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.**

Los **artículos I, V, IX y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre** prevén:

**“I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.**

*“V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar...”.*

*“IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio...”.*

*“XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”.*

Los artículos **9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que mencionan:

*“9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

*“17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.*

*“17. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Los preceptos **7.1, 7.2 y 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establecen:

*“7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

*“7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

*“11.2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.*

De igual forma se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de lesiones**, en agravio de las ciudadanas **A1 y A2**, en virtud de que en la detención de la primera de las nombradas, elementos de la Policía Municipal de Espita, Yucatán le provocaron lesiones; de igual manera, dichos elementos lesionaron a la ciudadana **A2** al tratar de impedir la detención de la primera de las nombradas, todo ello derivado de una ilegal intromisión al domicilio por parte de los Servidores Públicos Municipales.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo esta tesis, las **Lesiones** se definen como: “cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

**El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:

**19.-** “...*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*”.

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

**Artículo 3.-** “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona*”.

**Los preceptos 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al establecer:

**9.1.** “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*”.

**10.1.-** “*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

**El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, que señala:

**5.1.-** “*Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”.

**El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:

**Artículo 3.-** “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”.

Ahora bien, en relación a lo anterior, debe decirse que la actuación de la Autoridad Responsable trastocó el **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia** de las ciudadanas **A1**, entendiéndose por **violencia contra las mujeres a cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.**<sup>4</sup>

La calidad de **víctima** es definida como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.<sup>5</sup>

Este derecho se encuentran protegido en:

Los **Artículos 1, 3 y los dos primeros párrafos del artículo 7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)**, que señalan:

*“Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

*“Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

*“Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación...”.*

La **Fracción II del Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que contempla:

*“Artículo 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: [...]*

*II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas...”.*

Asimismo, se dice que existió violación al **Derecho a la Protección de la Salud**, en agravio de la ciudadana **A1**, por parte de Servidores Públicos de la **Policía Municipal de Espita, Yucatán**, en virtud de que mientras estuvo a su disposición, no le fue practicado un examen

<sup>4</sup> Fracción IV del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>5</sup> Fracción VI del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

médico que certifique su estado de salud, para conocer el estado físico en que era ingresada a la cárcel pública municipal.

El **Derecho a la Protección de la Salud**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accedido a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho se encuentra protegido por el **cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

*“Artículo 4.- [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que disponga la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.*

El precepto **25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, al establecer:

*“Artículo 25 1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.*

El **Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al indicar:

*“Artículo XI.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.*

El numeral **12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que dispone:

*12.1.- “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.*

El numeral **10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, al preceptuar:

**10.1.-** *“Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.*

El **Artículo 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**, que refiere:  
*“Artículo 9.- Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”.*

El **Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**, que indica:

*“Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso al lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esta atención y ese tratamiento serán gratuitos”.*

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el presente expediente **CODHEY D.V. 04/2019**, misma que dio origen a la presente resolución, se tiene que las ciudadanas **A1 y A2**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Espita, Yucatán**, al vulnerar, respecto de la primera de las nombradas, su **Derecho a la Libertad Personal, a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, el Derecho de la Mujer a una vida libre de violencia y a la Protección de la Salud** y respecto de la segunda, su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y el Derecho de la Mujer a una vida libre de violencia**.

Entrando en materia, se tiene que en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, la ciudadana **A1** compareció ante personal de este Organismo, a efecto de interponer queja en contra de elementos policiacos de la Localidad de Espita, Yucatán, ya que manifestó que el día dieciséis de febrero de ese mismo año, alrededor de las veintidós horas **“...sin orden alguna, entraron a mi casa, con la orden del Director de revisar todo...”**, siendo que fue detenida y trasladada a la Comandancia de la Policía Municipal, en donde le informaron que el motivo de su detención lo constituía el hecho que se le sorprendió vendiendo cervezas de manera clandestina, imputación que fue negado por la inconforme.

Al correr traslado a la Autoridad Municipal sobre estas manifestaciones, ésta rindió su informe mediante el oficio número D.S.P.V. 02/2019 de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve, signado por el Director de Seguridad Pública de Espita, Yucatán, mediante el cual envió el Informe Policial Homologado elaborado con motivo de la detención de la ciudadana **A1**, siendo que del contenido del mismo, se pudo advertir el pleno reconocimiento de la autoridad responsable en la intromisión al domicilio de la agraviada, al señalar lo siguiente: **“...así mismo**

le preguntamos a la señora que vendía el clandestino si tenía permiso; por lo que **procedimos a verificar y entrar al interior de la casa visualizamos 3 cartones de cervezas seis misiles dentro del refrigerador**, por tal motivo dimos conocimiento a control de mando...”.

De lo anterior, se pudo advertir que la Autoridad Responsable se allanó prácticamente al dicho de la agraviada, en la parte en la que manifiesta que los policías ingresaron a su predio, resultando que esa intromisión fue sin su consentimiento y fuera de los parámetros establecidos por la Ley, comprobándose que la detención fue en el interior del mismo con las pruebas que a continuación se relacionan:

- a).- Con el testimonio de la ciudadana **T1**, quien ante personal de esta Comisión refirió que: “...yo estaba caminando para ir a comprar panuchos enfrente de casa de doña A1, por lo que seguí mi camino pero en la acera de enfrente, pude ver que los policías de las unidades policiacas y otras personas en autos particulares, **llegaron a casa de A1, la sacaron y se la llevaron detenida**, luego el Director llegó y entró a la casa y comenzó a discutir con los familiares de A1, luego se retiró, pero ya se habían llevado arrestada a A1, no vi si fue golpeada, pero sí vi que forcejearon con ella cuando la estaba llevando arrestada...”.
- b).- El testimonio de la ciudadana **T2**, al manifestar lo siguiente: “...me encontraba caminando sobre la calle (...) entre (...) y (...) de Espita, Yucatán, cuando en la esquina de la de la calle (...), observé que habían como tres vehículos particulares estacionados y alrededor de ellos, estaban varias personas, algunas de las cuales conozco de vista y sé que son policías municipales, pero no estaban uniformados, estaban vestidos como personas normales, **uno de ellos dijo “SI DIRECTOR, SI”, y otra persona dijo “PROCEDAN, ENTREN A LA CASA”** “[...] momentos después escuché gritos y ruidos, por lo que salí a la puerta de mi casa y observé que en la puerta de la casa de doña A1, la cual está como a quince metros de la mía, se encontraban las mismas personas que momentos antes había visto en la esquina, así como una patrulla de la policía municipal, quienes **estaban forcejeando con A1 y su hija A2, las estaban jaloneando entre varias personas, y luego subieron a A1 a la patrulla de la policía municipal que estaba en el lugar**...”.
- c).- El testimonio de la ciudadana **T5.**, quien en la época de los acontecimientos analizados, pertenecía al cuerpo de la Policía Municipal de Espita, Yucatán, al declarar lo siguiente: “...lo poco que recuerdo de esa detención fue que Claudia y Yo abordamos a la señora a la unidad de la Policía Municipal, ya que fueron órdenes del Director de la Policía Municipal, [...] al llegar a casa de la señora **él fue quien dio la orden de que ingresemos al predio, ya que había una persona comprando cervezas de manera clandestina en casa de la señora A1, cuando abordamos a la señora**...”.

A los anteriores testimonios se les otorga pleno valor probatorio, en virtud de que fueron emitidos por personas que estuvieron en el lugar de los hechos, a la hora en que sucedieron, los cuales apreciaron con sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio y las circunstancias esenciales del mismo, corroborando el dicho de la agraviada, en el sentido de

que fue detenida en el interior de su domicilio, sin causa legal que justifique dicha acción por parte de los elementos de la Policía Municipal de Espita, Yucatán.

Al respecto sobre estos testimonios, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: **“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”**, que reza: ***La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.***<sup>6</sup>

El derecho a la inviolabilidad del domicilio está previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, primer párrafo, en relación con el párrafo décimo primero del mismo numeral, al momento en que se señala que: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, y que “en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe ninguna entrada y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: **1)** la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; **2)** la comisión de un delito en flagrancia; y **3)** la autorización del ocupante del domicilio<sup>7</sup>.

Al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha resuelto lo siguiente:

**“INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.**

*La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto*

<sup>6</sup> Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

<sup>7</sup> Sentencia recaída al amparo en revisión 2179/2009, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos “disfrazados” que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente”.<sup>8</sup>

Además de lo anterior, el **artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales** establece que: “...Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando: **I.** Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o **II.** Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo. En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla. Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante”.

<sup>8</sup> Primera Sala, Tesis 1a. CVI/2012 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2000820

Ahora bien, al haberse acreditado probatoriamente que la detención de la ciudadana **A1** se realizó en franca vulneración a su **Derecho a la Privacidad**, por haberse llevado a cabo en el interior de su domicilio, se desprende que la misma fue ilegal, entendiéndose que la **detención de una persona es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.**

Lo anterior ya fue motivo de pronunciamiento por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday**, que distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que "(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)".

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad de la ciudadana **A1**, en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia, (**aspecto material**). Ahora bien, respecto a esta flagrancia, la Autoridad Responsable pretendió señalar la existencia de ésta en la detención de la inconforme, sin embargo, argumentó que nunca violentó el derecho a la privacidad de la agraviada, ya que la detención se realizó en la vía pública, lo cual ya se desestimó líneas anteriores, al acreditarse probatoriamente que la privación de la libertad de la ciudadana **A1** fue en el interior de su domicilio.

De igual manera, se pudo constatar que en la detención que efectuó la Policía Municipal de Espita, Yucatán, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**), como lo era la acreditación de la necesidad jurídica de intromisión del domicilio de la agraviada y el consentimiento de quien legalmente debía proporcionarla, exigencias contempladas en el artículo **290 del Código Nacional de Procedimientos Penales** ya relatado.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió un **allanamiento de morada** y consecuentemente una **Detención ilegal** por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Espita, Yucatán**, en agravio de la Ciudadana **A1**, al haberse acreditado que su detención fue dentro de su domicilio, siendo que la misma no obedeció a repeler una agresión real, actual o inminente de su parte, o que estuviese realizando actos que pongan en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, y tampoco se acreditó el consentimiento de la persona facultada para permitir el acceso a ella.

En otro orden de ideas, se procede a analizar las manifestaciones de las ciudadanas **A1 y A2** respecto de las **lesiones** que presentaban al momento interponer su queja y que atribuyen a los elementos de la Policía Municipal de Espita Yucatán, al señalar respecto de las primeras de las nombradas que: “...*entraron a mi casa, con la orden del Director de revisar todo, cabe señalar que a mí me empujó una mujer policía para que pudieran entrar y ya estando dentro hicieron un desastre en mi casa y revolvieron todo, luego el Director de policía me señaló y le dijo a los policías: “a esa vieja que lleven” y al mismo tiempo él me tomó del brazo de forma violenta, cabe señalar que yo tenía en brazos a mi nieta de (...) meses y al ver esto mi hija A2 quiso agarrar a la niña, sin embargo, la mujer policía que me había empujado al entrar, se lo impidió sujetándola de forma violenta hasta le pegó un puñetazo y la tiró del cabello, en ese momento mi otra hija tomo a la bebé y después de eso me sacaron y me llevaron detenida a la comandancia municipal...”.*

Ahora bien, la segunda nombrada refirió que: “...*una mujer policía empujó a mi mamá quien tenía a mi hija de (...) meses, luego empezaron a revolver todas las cosas de la casa dejando un desorden, después un policía, dio la orden de que llevaran detenida a mi mamá de forma muy grosera diciendo: “a esa vieja que lleven” y al mismo tiempo la sujetó del brazo, yo al ver esto quise ir por mi hija pero la mujer policía que empujó a mi madre, me lo impidió pegándome un puñetazo en la cara, yo le pregunté por qué me pegaba y me contestó: “que verga te importa” al decir esto sentí su aliento alcohólico” y le dije tú estás tomada, dicho esto los demás policías la empezaron a apartar, sin embargo, ella se ensañó más conmigo y me empezó a jalar del cabello hasta sacarme a la calle donde me seguía jalando y no me soltó hasta que se retiraron ya con mi mamá detenida...”.*

Pues bien, las anteriores afirmaciones en contra de la **Policía Municipal de Espita, Yucatán**, encontraron sustento probatorio en la fe de lesiones realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos en fecha **dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve**, en la que se pudo observar que respecto de la ciudadana **A1**, presentaba *equimosis en cara interna del brazo derecho, la compareciente manifiesta mucho dolor en ambos brazos*. Ahora, respecto de la ciudadana **A2**, ésta presentó las siguientes lesiones: *contusión en región de los labios, laceraciones en pectoral derecho, en cara anterior de codo izquierdo*.

Las inconformes afirmaron que dichas lesiones fueron consecuencia del forcejeo que tuvieron con los Policías Municipales de Espita, Yucatán, en un intento por impedir la detención de la ciudadana **A1** y que como ya se analizó líneas arriba, se acreditó finalmente que la actuación de los gendarmes, en ese sentido, fue ilegal.

De igual manera, resultó decisiva la omisión por parte de la Autoridad Responsable de no practicar examen médico a la ciudadana **A1**, tal y como lo reconoció en el oficio **D. S. P. V. 03/2019** de fecha **once de abril del año dos mil diecinueve**, en la que adujo lo siguiente: “...*no se le pudo hacer las valoraciones medicas de lesiones y toxicológicas porque no contamos con médico de guardia y el municipio nunca ha contado con médico para los presos...*”; dicha constancia era relevante, en virtud de que es una diligencia que brinda certidumbre jurídica tanto a las personas detenidas, como a los elementos aprehensores que

ponen a disposición a las personas en la cárcel pública municipal, de descartar posibles actos en contra de la integridad física de los detenidos, siendo que al no practicarse la Autoridad perdió la oportunidad de poder acreditar que la detenida no presentaba esas lesiones al momento de su remisión. Asimismo, dicha omisión será motivo de pronunciamiento por parte de esta Comisión, al abordar el **Derecho a la Protección de la Salud**.

Siempre en el mismo tenor, se acreditó la vulneración del **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** de las ciudadanas **A1 y A2**, con los siguientes testimonios:

- a).- Con el testimonio de la ciudadana **T1.**, quien ante personal de este Organismo refirió que: *“...el Director llegó y entró a la casa y comenzó a discutir con los familiares de A1, luego se retiró, pero ya se habían llevado arrestada a A1, **no vi si fue golpeada, pero sí vi que forcejearon con ella cuando la estaba llevando arrestada...**”.*
- b).- Con el testimonio de la ciudadana **T2**, quien refirió ante personal de esta Comisión lo siguiente: *“...llegué a mi casa y entré, momentos después escuché gritos y ruidos, por lo que salí a la puerta de mi casa y observé que en la puerta de la casa de A1, la cual está como a quince metros de la mía, se encontraban las mismas personas que momentos antes había visto en la esquina, así como una patrulla de la policía municipal, **quienes estaban forcejeando con A1 y su hija A2, las estaban jaloneando entre varias personas**, y luego subieron a A1 a la patrulla de la policía municipal que estaba en el lugar, pude observar que había dos mujeres policía, una de ellas es una “wera” de complexión robusta, misma que **durante el forcejeo golpeó a A2 en la cara**, con su brazo, luego de que subieron a A1 a la patrulla, llegó un automóvil de color blanco y bajó una persona de edad mayor, a la que conozco como el Director de la Policía Municipal, pero no me sé su nombre, quién entró a casa de doña A1, en ese momento y por temor, entré a mi casa y ya no supe más...”.*
- c).- El testimonio de la ciudadana **T3**, quien declaró ante personal de este Organismo lo siguiente: *“...mi mamá les decían que la dejaran ponerse sus chanclas, **en eso comenzaron a jalotearla**, e ingresaron varios elementos y entre todos sometieron a mi mamá, ella decía que no se oponía pero lo sometieron con lujo de violencia, mientras que **a mi hermana A2 un elemento que le apodan “la güera” la tenían sometida del cabello y la estaban jaloteando**, y cuando a mi hermana A2 que tiene aliento alcohólico se enojó **la elemento y le dio a mi hermana un golpe con su puño cerrado** mientras que los demás elementos intervinieron para calmar la “güera”...”.*
- d).- El testimonio de **T4.**, quien ante personal de este Organismo refirió: *“...**observé que habían varios policías municipales quienes tenían agarrada de un brazo a su hija de la A1, mi vecina, y sus hijas la tenían agarrada del otro brazo, se encontraban forcejeando en la puerta de su casa, pero luego la soltaron y en ese momento agarraron a su mamá** y la subieron a una patrulla de la policía municipal, también había un auto blanco en el que se subió el Director de la policía municipal, cuando salí a la puerta de mi casa, ya estaba el Director de la Policía, de hecho estuvo presente durante todo el*

relajo, no golpearon a nadie, pero si forcejearon muy fuerte y brusco con la hija de A1 y con ella...”.

e).- La entrevista realizada a la ex policía Municipal de Espita, Yucatán, **Bertha Mireya Muy Naal (o) Eugenia Muy**,<sup>9</sup> quien manifestó lo siguiente: “...cuando abordamos a la señora, no recuerdo que fuese agredida ni lesionada, si forcejeó, pero solo se usó la fuerza necesaria para abordarla...”.

Así pues, los testimonios antes señalados son coincidentes en el sentido de que los elementos de la Policía Municipal de Espita, Yucatán, para lograr su cometido de detener a la ciudadana **A1**, forcejearon con ésta y con su hija **A2** en el interior de su domicilio, siendo que inclusive las ciudadanas **T2** y **T3**. observaron que una elemento policial femenil golpeará a la multicitada **A2**, provocándoles las lesiones que luego presentaron al momento de interponer la presente queja.

De igual manera, a pesar de que las lesiones presentadas por las inconformes fueron consecuencia del forcejeo natural de evitar la detención de la ciudadana **A1**, no debe perderse de vista que la acción desplegada por la Policía Municipal era ilegal, y por consecuencia todas las actuaciones subsecuentes a la intromisión del domicilio de las agraviadas, se consideran violatorios a sus derechos humanos.

Ahora bien, atendiendo al **principio de interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se tiene que en el presente caso, la conducta desplegada por parte de la Autoridad Responsable al vulnerar el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones**, en agravio de las ciudadanas **A1** y **A2**, afectó invariablemente el **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**.

Debe entenderse por **violencia contra las mujeres**, según la **Fracción IV del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

En el presente asunto, la actuación de los elementos aprehensores constituye una de las formas de **violencia contra la mujer**, al vulnerar la Integridad y Seguridad Personal de las ciudadanas **A1** y **A2**, siendo que el Estado tiene la obligación de prevenir, erradicar y castigar estos tipos de actos de violencia y por ende, sancionar a los responsables; lo anterior se encuentra fundamentado en el **artículo 4 inciso b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para)**, que señala:

<sup>9</sup> Se confirmó su baja de la Policía Municipal de Espita, Yucatán, mediante el oficio D.S.P.V. 04/2019, firmado por el Director de Seguridad Pública de Espita, Yucatán.

*“Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”.*

Cambiando de tema, se acreditó probatoriamente la vulneración al **Derecho a la Protección de la Salud**, en agravio de la ciudadana **A1**, por parte de los **Servidores Públicos de la Policía Municipal de Espita, Yucatán**, en virtud de que no le fue practicada un examen médico que dejara constancia del estado de salud por la cual ingresaba a la cárcel pública en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de esa Localidad.

Al respecto, resulta pertinente señalar el contenido del oficio número **D.S.P.V. 03/2019** de fecha once de abril del año dos mil diecinueve, signado por el Director de Seguridad Pública de Espita, Yucatán, al leerse lo siguiente: “...No omito informarle que a la A1 no se le pudo hacer las valoraciones médicas de lesiones y toxicológicas, porque no contamos con médico de guardia y el Municipio nunca ha contado con médico para los presos...”.

Ahora bien, debe dejarse por sentado que la práctica de un examen médico es un derecho que tienen todas las personas que sean ingresadas a un centro de detención o prisión y su práctica se vuelve imperativa para dotar de certeza jurídica, no sólo para dar fe de las condiciones físicas por las que ingresan los detenidos, sino también a la actuación de los Servidores Públicos, al comprobar o descartar malas prácticas en el procedimiento de detención. Esta omisión transgrede lo dispuesto en el **Principio 24 del conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión** que a la letra dice: “se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

Asimismo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la Resolución sobre el caso de las Penitenciarias de Mendoza, de fecha dieciocho de junio del año dos mil quince, en el párrafo 11, resolvió que “...el Estado se encuentra en posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad, porque las autoridades ejercen un control total sobre éstas, por lo cual deberán adoptar todas las medidas que favorezcan un clima permanente de respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad entre sí...”.

Así pues, resulta imperativa la presencia de un médico que realice los exámenes de integridad física de las personas que son ingresadas a la cárcel pública de la Localidad de Espita, Yucatán, por lo que será motivo de pronunciamiento en las recomendaciones de la presente resolución.

Por lo anteriormente señalado, se llega a la firme convicción de que fue violado el **Derecho a la Protección de la Salud**, de la ciudadana **A1** por parte de **Servidores Públicos de la Policía**

**Municipal de Espita, Yucatán**, siendo motivo de recomendaciones que se expondrán más adelante.

### **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

#### **a).- Marco Constitucional**

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”*

**b).- Marco Internacional y Jurídico Mexicano.**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;



y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

*“Artículo 1. (...) (...) La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”*

*“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”*

*“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza*

*penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.*

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y Justa.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en*

*procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **c).- Autoridad Responsable.**

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a las ciudadanas **A1 y A2**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Espita, Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Municipal de Espita, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Espita, Yucatán**, comprenderán:

- 1.-** Iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos de nombres **Antonio Mut Matú, Cristyan de Jesús Canché Nájera, Claudia Anai Mex Ac, Bertha Mireya Muy Naal, Anali Eugenia Heredia Vázquez, Ulises Miguel Hau Muy, José Lucio Cupul Nahuat, Gerardo Canché Dzul, Claudio Roberto Canché Güemez, José Ferneli Uicab Kantún, Cristian Manuel Mex López**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos de las ciudadanas **A1 y A2**, al haber vulnerado sus derechos humano, respecto de la primera su **Derecho a la Libertad Personal, a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, el Derecho de la Mujer a una vida libre de violencia y a la Protección de la Salud**, y en cuanto a la segunda, su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y el Derecho de la Mujer a una vida libre de violencia**.
- 2.-** Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Antonio Mut Matú, Cristyan de Jesús Canché Nájera, Claudia Anai Mex Ac, Bertha Mireya Muy Naal, Anali Eugenia Heredia Vázquez, Ulises Miguel Hau Muy, José Lucio Cupul Nahuat, Gerardo Canché Dzul, Claudio Roberto Canché Güemez, José Ferneli Uicab Kantún, Cristian Manuel Mex López**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Libertad Personal, a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**.
- 3.-** Con la finalidad de no vulnerar el **Derecho a la Salud** de las personas detenidas y que se encuentren bajo su resguardo, realice las acciones conducentes a efecto de que se les practique una valoración médica a su ingreso, a fin dar fe de las condiciones físicas por las

que ingresan, así como también dotar de certeza jurídica la actuación de los Servidores Públicos aprehensores, al comprobar o descartar malas prácticas en el procedimiento de detención, lo anterior, ya sea a cargo del propio Municipio o mediante alguna Institución de Salud con la que tenga convenio de colaboración.

- 4.- Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Espita, Yucatán**, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos de nombres **Antonio Mut Matú, Cristyan de Jesús Canché Nájera, Claudia Anai Mex Ac, Bertha Mireya Muy Naal, Anali Eugenia Heredia Vázquez, Ulises Miguel Hau Muy, José Lucio Cupul Nahuat, Gerardo Canché Dzul, Claudio Roberto Canché Güemez, José Ferneli Uicab Kantún, Cristian Manuel Mex López**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos de las ciudadanas **A1 y A2**, al haber vulnerado sus derechos humano, respecto de la primera su **Derecho a la Libertad Personal, a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, el Derecho de la Mujer a una vida libre de violencia y a la Protección de la Salud**, y en cuanto a la segunda, su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y el Derecho de la Mujer a una vida libre de violencia**. Lo anterior, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichas servidoras públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicho Ayuntamiento.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además, que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

**SEGUNDA:** Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Antonio Mut Matú, Cristyan de Jesús Canché Nájera, Claudia Anai Mex Ac, Bertha Mireya Muy Naal, Anali Eugenia Heredia Vázquez, Ulises Miguel Hau Muy, José Lucio Cupul Nahuat, Gerardo Canché Dzul, Claudio Roberto Canché Güemez, José Ferneli Uicab Kantún, Cristian Manuel Mex López**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Libertad Personal, a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen en flagrancia del delito** y la **inviolabilidad del domicilio**, señaladas en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los artículos **146, 147 y 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.
- b).- Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, relacionado con el tema de la **erradicación de la Violencia en contra de la Mujer**.

**TERCERA:** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, y con la finalidad de no vulnerar el **Derecho a la Salud** de las personas detenidas y que se encuentren bajo su resguardo, realice las acciones conducentes a efecto de que se les practique una valoración médica a su ingreso, a fin dar fe de las condiciones físicas por las que ingresan, así como también dotar de certeza jurídica la actuación de los Servidores Públicos aprehensores, al comprobar o descartar malas prácticas en el procedimiento de detención, lo anterior, ya sea a cargo del propio Municipio o mediante alguna Institución de Salud con la que tenga convenio de colaboración.

**CUARTA:** Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación;

así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Por otro lado, póngase del conocimiento de la presente resolución al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, para que de conformidad a los artículos **122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y **24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, se de vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Así mismo, dese vista de la presente Recomendación a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto que las ciudadanas **A1 y A2**, sean inscritas en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la **fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oriéntese** a las agraviadas, a fin de que acudan a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal de Espita, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**

